



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA 173
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: [17-001-40-03-002-2019-00383-00](#) (Enlace al expediente digital)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA.

Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará «en cualquier estado del proceso», habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA, para que se librara orden de ejecución por sumas contenidas en pagares.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Mediante escritura pública No. **375** de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del circulo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales **2** y **3** del mismo poder efectúe los siguientes:

*"2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los **endosos en procuración**, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso."*

*"3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de **delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto**. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"*

2. El día **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, la parte demandada **EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA**, suscribió(eron) Pagaré No. **700104844** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.042.548) M/CTE.**

3. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. **700104844**, a pagar el capital mutuado en un plazo de **60** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **23 DE DICIEMBRE DE 2018** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré **No. 700104844**, desde el día **24 DE ENERO DE 2019** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

5. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

6. Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 29-07-2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.

2. Que el Juzgado resolvió el 29-07-2019, proceder con el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado en las instituciones bancarias enunciadas en la medida cautelar solicitada por la parte demandante. El cual fue debidamente notificado a las entidades bancarias mediante oficio expedido por el Despacho.

3. Que el 06-03-2020 la parte interesada, solicitó que fuera reconocida la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO

NACIONAL DE GARANTIAS S.A., desde el día 23-09-2019, y mediante auto del 04-08-2020, se aceptó la subrogación.

4. Que la parte interesada aportó el 27-07-2020, memorial en el cual indicó que tras haber cumplido con la carga procesal de intentar notificar a la parte demandada, no logró dar con el paradero actual de la parte pasiva de la demanda.
5. Que mediante auto del 01-12-2020, el Juzgado procedió a emplazar al demandado EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA en los términos preceptuados en el artículo 108 del C.G.P.
6. Que el Juzgado dejó constancia de la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados el día 06-05-2021.
7. Que tras varios intentos de nombrar curador ad-litem, el Juzgado nombró al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO dentro del cargo, para defender los intereses de la parte demandada.
8. Que el 31-08-2021, el curador *ad-litem* allegó al despacho respuesta de la aceptación de su cargo mediante el aplicativo del Centro de Servicios.
9. Que el curador ad litem allegó contestación de la demanda y excepciones de mérito frente a la misma el 07-09-2020.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, pues, se reitera, con las pruebas aportadas se torna viable el proferimiento de la sentencia.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para

obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas *COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL Y GENÉRICA*”, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

- Pagaré original No. **700104844**.
- **Plan de pagos del pagara No 700104844**
- Endoso en procuración de pagaré(s) objeto de demanda.
- Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín - Antioquia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de Abogados Especializados en Cobranza S.A.
- Copia de la demanda y anexos para el traslado al demandado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda en archivo adjunto (CD).
- Desconozco las pruebas y anexos que pueda poseer la parte demandada.

Por su lado, el curador ad-litem de la parte demandada solicitó tener como prueba la siguiente:

- Comunicado mediante el cual Bancolombia acepta haber recibido la suma de \$ 11.924.455 de parte del Fondo Nacional de Garantías S.A.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el*

artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título valor se aportó Pagaré, en la cual se advierte la existencia del negocio jurídico, donde evidentemente la deudora, se obligó a pagar sumas de dinero al banco demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, a pesar de ello, se presentaron excepciones de mérito.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

La denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL*"

Las fundamentó en lo siguiente:

Esto se configura al momento de presentar el cobro ejecutivo y no tener en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. canceló la suma de **Once millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/C (\$ 11.924.455)**. Lo anterior en calidad de fiador del respectivo crédito. Suma que debió ser abonada al crédito.

Al momento de recibir el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A por **\$ 11.924.455 pesos**, el banco Bancolombia debió restar dicha suma del saldo total adeudado, situación que no se avizora en el escrito introductorio de la demanda.

La parte demandante indicó en el traslado de las excepciones, entre otras cosas, lo siguiente:

"En este entendido y teniendo en cuenta que el día 23 de septiembre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS efectuó el pago o desembolso de la garantía reclamada por BANCOLOMBIA S.A, por un valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

(\$11.924.455), esta obligación a partir de la fecha cuenta con dos acreedores quienes comparten derechos dentro de la misma, por lo que me permito reiterarle a su Honorable Despacho, que este "pago" NO DEBE ENTENDERSE COMO UN ABONO AL CRÉDITO SINO COMO EL PAGO DE LA GARANTÍA AL INTERMEDIARIO FINANCIERO NO EN FAVOR DEL DEUDOR, quien deberá responder económicamente frente a los dos acreedores".

El pago está definido como "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación" (artículo 1627 Código Civil) y "al acreedor mismo", es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo "por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor" (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, "El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago" (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor". Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Frente a dichas excepciones, se observa que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la subrogación fue reconocida por la misma parte demandante, tal como obra en el expediente mediante solicitud hecha por la parte el 06-03-2020. Y como lo menciona el demandante en su respuesta en término al traslado de las excepciones, y además mediante auto del 04-08-2020 se aceptó la subrogación, en dicha providencia se dijo:

Se anexa a este proceso el escrito anterior escrito allegado por el apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A, a través del cual manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a FNG, pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de fiador de EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA, el 23 de septiembre de 2019, la suma de \$11.924.455.

Bancolombia ha subrogado parcialmente la obligación contenida en el pagaré No 700104844 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A .

En consecuencia se ACEPTA la subrogación parcial hasta la concurrencia del monto cancelado y se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARIN, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder conferido.

De ahí que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., ingresó al proceso como un nuevo acreedor el cual se subrogó en lo pagado al banco demandante. Pero en todo caso, las obligaciones siguen vigentes y no se han cancelado por parte del deudor, razón por la cual no está probado el pago, ni mucho menos se está cobrando algo que no es debido, pues existe el título valor que acredita la obligación en favor de la parte demandante.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de dichas excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo al título valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva, y si le asiste razón a la parte demandante, en los argumentos expuestos en el traslado de las excepciones, dado que no se configuró el pago ni tampoco el cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que:

“comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.”

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

“Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probada las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el Curador ad litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago del 29-07-2019. Con la advertencia de que mediante auto del 04-08-2020, se aceptó la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$11.924.455 los cuales pagó al banco demandante el 23-09-2019. Se advierte que el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. obra como mandatario con representación para el cobro de obligaciones del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000. *(Las agencias en derecho se divide así: para BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$1.000.000, para FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de \$600.000)*

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria